

El Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de San Cruz de Tenerife, por Auto de fecha 23 de Marzo de 2005, acuerda la separación de los administradores concursales nombrados, por no haber cumplido con la debida diligencia, que establece el artículo 35.1 de la Ley Concursal, el desempeño de sus funciones:

«HECHOS. Primero. Que por la Procuradora doña Carolina Sicilia Romero, en nombre y representación de la Entidades Proinse, Sociedad Limitada; Construcciones Domingo Bethencourt, Sociedad Limitada; Rojoce, Sociedad Limitada; Ulma, Sociedad Limitada, y don Raúl Óscar Sureda; por la Procuradora doña Isabel Lage Martínez, en nombre y representación de la entidad Garo-Welding, Sociedad Limitada; por la Procuradora doña Lidia Lucas Sánchez, en nombre y representación de la Entidad Mármol Gestoso, Sociedad Limitada; por la Procuradora doña Cristina Togores Guigou, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima, se presentaron escritos solicitando la separación del cargo a los administradores concursales. En dichos escrito se consignaban los motivos por los que las partes instantes acreditaban o justificaban que los administradores no deberían continuar con su gestión, dándose traslado por proveído de fecha de fecha 24 de febrero de 2005 y por término de cinco días, a las demás partes personadas, para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas.

Segundo. Que dentro del plazo concedido, por los Administradores Concursales don Pedro Vicente Brito Domínguez y don Pedro González de Chaves Rojo, se presenta ante este Juzgado con fecha 9 de marzo de 2005, escrito solicitando formalmente el cese de don Luis de la Cruz Rodríguez como Administrador Concursal, alegando la «falta de idoneidad y de experiencia para el desempeño del cargo, extremos que dificultan aún más si cabe la labor de los mismos». A mayor abundamiento, hay que destacar, que con fecha 17 de febrero de 2005 se presenta escrito ante este Juzgado por los Administradores Concursales señor Brito Domínguez, señor González de Chaves Rojo y señor de la Cruz Rodríguez, interesando «... prórroga para emitir el informe que establece el artículo 74 de la Ley Concursal y, que caso de no serles concedida dicha prórroga, se les considere formalmente dimitidos de sus respectivos cargos...».

Fundamentos jurídicos.

Primero.-Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley Concursal «... cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o de cualquiera de los demás miembros de la administración concursal, podrá separar del cargo a los administradores concursales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados...»; como es el caso que nos ocupa, los instantes están legitimados para solicitar el cese del administrador. Y analizada la causa de separación por este Juzgador, se considera que existen motivos bastantes para llevarla a cabo, habida cuenta que no se ha cumplido por parte de los administradores don Pedro González de Chaves Rojo y don Luis de la Cruz Rodríguez, con la debida diligencia que establece el artículo 35.1 de la Ley Concursal el desempeño de sus funciones, teniéndose como referente bastante, que el día inmediatamente anterior a la finalización del plazo concedido para emitir el informe que establece el artículo 74 del referido Cuerpo Legal, estos manifiestan por escrito «... su incapacidad para emitir el referido informe y su deseo expreso de dimitir de sus respectivos cargos...» sin considerar suficientemente la

situación del concurso y los perjuicios que con ello ocasionaban. Por lo expuesto, se desprende que don Pedro González de Chaves Rojo y don Luis de la Cruz Rodríguez se han conducido mal en el desempeño de sus cargos, al alegar su deseo de dimitir, sin causa grave.

Segundo.-Si el cesado fuera representante de una persona jurídica-administrador, el juez requerirá la comunicación de la identidad de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo, a no ser que determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ostenta el cargo de administrador concursal, caso que nos ocupa, y que nos lleva a determinar el cese de la persona jurídica, por cuanto que el señor don Pedro González de Chaves Rojo, fue designado en su momento oportuno por el acreedor Coperfil Group, Sociedad Anónima, extendiéndose la sanción a quien designa por ser de su confianza y este no saber desempeñar las funciones de su cargo con la diligencia debida, por lo que es procedente un nuevo nombramiento de la Entidad Acreedora Banco Popular Español, Sociedad Anónima.

Tercero.-Conforme establece el artículo 38.4 de la Ley Concursal «... en caso de cesar cualquiera de los administradores concursales antes de la conclusión del concurso, el juez le ordenará rendir cuentas de su actuación en las competencias que le hubieran sido atribuidas individualmente, en su caso. Cuando el cese afecte a todos los miembros de la administración concursal, el juez ordenará a ésta que rinda cuentas de su entera actuación colegiada hasta ese momento, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada uno de los administradores conforme a las reglas del artículo 36. Estas rendiciones de cuentas se presentarán por los citados administradores dentro del plazo de un mes, contado desde que les sea notificada la orden judicial, y serán objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el artículo 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso...»

Cuarto.-Dado que no se había fijado por este Juzgado, remuneración para los Administradores Concursales, no se hace pronunciamiento alguno en relación a este extremo.

Vistas las anteriores normas y demás de general y pertinente aplicación dispongo acordar: El cese del cargo del Administrador concursal don Luis de la Cruz Rodríguez y, el cese del cargo de Administrador Concursal de la persona jurídica acreedor Coperfil Group, Sociedad Anónima, y, por consiguiente, del administrador que le representa, don Pedro González de Chaves Rojo, requiriéndoseles, para que en el plazo de una audiencia, desde su notificación, devuelvan a este Juzgado el documento acreditativo que les fue expedido en el presente procedimiento para desempeñar el cargo del que ahora son cesados (artículo 29.1 Ley Concursal).

Se les ordena rendir cuentas de sus actuaciones en las competencias que les hubieran sido atribuidas individualmente, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondan conforme a las reglas del artículo 36 de la Ley Concursal. Estas rendiciones de cuentas se presentarán por los citados administradores dentro del plazo de un mes contado desde que les sea notificada la orden judicial, y serán objeto de los mismos trámites, resoluciones y efectos previstos en el artículo 181 para las rendiciones de cuentas a la conclusión del concurso.

Se nombra como nuevos administradores a la Letrada doña María Teresa Yáñez González y a la Entidad acreedora Banco Popular Español, Sociedad Anónima, estando sometidos al régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones del Artículo 28 de la Ley Concursal, lo que se les comunicará por el medio más rápido, haciéndoles saber que deberán comparecer ante este Juzgado a aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación (artículo 29 Ley Concursal).

Requírase a la nueva Entidad acreedora-administradora Banco Popular Español Sociedad Anónima, para que en el acto de aceptar el cargo, comunique a este Juzgado el nombre de la persona natural que haya de representarla en el ejercicio de su cargo (Artículo 30.1 Ley Concursal), quien a su vez, deberá comparecer ante este Órgano a aceptar y jurar el cargo.

Una vez sean aceptados los cargos, en debida forma, expídaseles por el Señor Secretario de este Juzgado, los correspondientes documentos acreditativos de su condición de administradores concursales, según lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley Concursal.

Quede paralizada la Administración Concursal, en este momento procesal, al estar integrada por un solo miembro, hasta que sea aceptado el cargo por un segundo miembro, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Concursal.

Dése conocimiento del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.4 Ley Concursal, al registro público establecido en el artículo 198 de la Ley Concursal y, la misma publicidad que hubiere tenido el nombramiento de los administradores sustituidos (artículo 38.3 de la Ley Concursal) por lo que ha de entregarse los correspondientes Edictos acompañados de atentos oficios a la Procuradora que representa a la concursada para que sean debidamente publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico-diario «El Día» quien deberá remitirlos de inmediato y con carácter urgente, según establece el Artículo 23.3 de la Ley Concursal.

Remítase testimonio de este Auto, al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, para que se proceda a la anotación oportuna.

Notifíquese esta resolución a los Administradores Concurales cesados, a los nuevos administradores nombrados y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Concursal». Doña María Olga Martín Alonso.